

RESOLUCION Nº 1240-2018-R

Lambayeque, 18 de setiembre de 2018

VISTO:

El expediente Nº 3135-2018-SG que contiene el Expediente N° 10-TH-2016 (680-2016-DGA) sobre el procedimiento disciplinario ético seguido contra don Arnulfo Cieza Ramos, en calidad de Docente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas sobre la presunta agresión verbal contra don Celso León Sánchez en calidad de Jefe de Seguridad y Vigilancia de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de los hechos.

CONSIDERANDO:

1. Hechos previos



Debe indicarse que mediante Oficio N° 018-USV-2016, del 03 de marzo de 2016, suscrito por don Celso León Sánchez en calidad de Jefe de Seguridad y Vigilancia de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, denuncia haber sido objeto de agresión verbal dicho día a las 10:00 a.m., por parte de don Arnulfo Cieza Ramos en calidad de docente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas al requerirle que debería hacer su ingreso por la Escuela de Postgrado atendiendo a que hacía su ingreso en moto lineal a efectos de evitar el congestionamiento de las unidades móviles

Es así que mediante Oficio N° 214-2016-DGA, del 04 de abril de 2016, suscrito por el Dr. don Saúl Alberto Espinoza Zapata en calidad de Director General de Administración se pone en conocimiento del Tribunal de Honor de dicho incidente ocurrido entre el Jefe de la Unidad de Seguridad y Vigilancia y el docente antes aludido teniendo como fecha de recepción el 12 de abril de 2016 conforme a la rúbrica efectuada en la parte final de dicho Oficio antes aludido.



No obstante, atendiendo a que, del análisis del expediente de autos, se observa haber sido recibido con la fecha antes mencionada, puede advertirse que han transcurrido inexorablemente los plazos prescriptorios lo que obliga a que se deba efectuar el análisis correspondiente.

2. Sobre los plazos de prescripción del inicio del procedimiento disciplinario

Debemos partir por determinar que, en cuanto corresponde a los plazos de prescripción en el inicio del procedimiento disciplinario, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los lineamientos siguientes:

El punto 6.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados **antes del 14 de setiembre de 2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

El punto 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, esto es antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

...1



RESOLUCION N° 1240-2018-R

Lambayeque, 18 de setiembre de 2018 Pag. Nº 02

Del mismo modo, el punto 6.3. de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que los PAD iniciados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos por hechos constitutivos de faltas disciplinarias sometidos a partir de dicha fecha, esto es del 14 de septiembre de 2014, se regirán por las disposiciones jurídicas de carácter procedimental y sustantivo sobre el régimen disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aplicable ante el vacío de la regulación de la figura de la prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria prescribe la figura de la prescripción respecto del inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles determinando el plazo en tres (3) años que se cuentan a partir de la comisión de la falta disciplinaria así como el un año (susceptible de contabilizarse dentro del plazo de 3 años, antes mencionado) a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces (en este caso, el Tribunal de Honor de conformidad con la competencia asignada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria) determinado que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la administración pública conoció de la comisión de la infracción disciplinaria;

Que, concordante con lo anterior, el inciso 97.1. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aplicable ante el vacío de la regulación de la figura de la prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que las atribuciones de la administración para determinar la existencia de faltas disciplinarias con el correspondiente inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta exceptuando la situación, ciertamente singular, de que durante dicho periodo, esto es el de tres (3) años, la Oficina de Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces (en este caso, el Tribunal de Honor de conformidad con la competencia asignada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria), hubiera tomado conocimiento de la misma; en este último supuesto, opera un año calendario después de dicha toma de conocimiento siempre que no haya transcurrido el plazo antes aludido, esto es, el de tres (3) años calendario estableciendo que, en función al inciso 97.2. que, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la administración pública conoció de la comisión de la infracción;

Que, el punto 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta en tanto no haya transcurrido dicho plazo prescribirá un (1) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos o aquella que haga sus veces en este caso, el Tribunal de Honor de conformidad con la competencia asignada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, hubiera tomado conocimiento de la falta precisando además, dentro de la misma línea, que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la administración conoció de la comisión de la falta de manera que para este supuesto jurídico, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil si bien habla de plazos no determina si estos son calendarios o hábiles;









RESOLUCION Nº 1240-2018-R

Lambayeque, 18 de setiembre de 2018 Pag. Nº 03

Que, en este sentido, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil zanja el asunto al determinar que se trata de días calendarios lo que se refuerza con los alcances de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

3. Sustento jurídico de la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario

Que, debe indicarse la prescripción en sede administrativa implica la pérdida del ejercicio del poder disciplinario con el cual cuenta la administración para castigar los ilícitos administrativos constitutivos de falta disciplinaria resultando que, por el paso del tiempo, predefinido por el legislador mediante regulación jurídica expresa, se llega a determinar la imposibilidad perseguir los ilícitos administrativos, en este caso de carácter disciplinario, cerrándose toda posibilidad de establecer si determinada conducta constituye una falta disciplinaria o no produciéndose el quiebre de la posibilidad de ejercitar el poder disciplinario de modo que "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador (...)": Tribunal del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, II., §1., 21.

Que, desde dicha perspectiva, la prescripción se traduce en que la administración pierde, por el transcurso del tiempo, el ejercicio de sus competencias de alcance disciplinario de modo tal que dicha situación, al jugar a favor del administrado, lleva no solo a que se pueda alegar la prescripción por parte de quien se vería beneficiado con ella sino también aquí, por expreso mandato de la ley y las disposiciones jurídicas subsiguientes, a que la propia administración deba emitir una declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, contenida en un acto administrativo, el cual declarará oficiosamente o a pedido de parte la prescripción producida.

Que, teniendo en cuenta el contexto antes indicado, el punto 10.1. de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que de acuerdo con la regulación consignada en el inciso 97.3. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; de esta manera, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Universidad, esto es al Rector de la UNPRG, independientemente del estado en que se encuentre el expediente disciplinario por lo que dicha autoridad con el propósito de que se proceda a declarar la prescripción disponiendo demás el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas que han producido la omisión de carácter formal de la Administración con relevancia disciplinaria pues, como precisa la doctrina, "(...) si la entidad estima que la prescripción es fundada, debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. Ello implica determinar los funcionarios o servidores responsables de la falta de sanción respecto a la infracción cometida, puesto que la misma afecta el interés general": Guzmán Napurl, Christián, Manual del procedimiento administrativo general, Pacífico Editores, Lima, 2013, pág. 685.

4. Posición actual del Tribunal de Servicio Civil

Que, más allá de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como del Decreto









RESOLUCION Nº 1240-2018-R

Lambayeque, 18 de setiembre de 2018 Pag. Nº 04

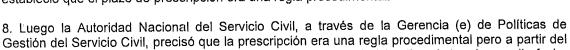
Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Tribunal del Servicio Civil establece importantes lineamientos sobre el tema de la prescripción que también se aplican, sin mayor problema, al procedimiento disciplinario ético.

Que, para esto, debemos tener en cuenta los alcances de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016 siendo susceptible de utilización respecto de los procedimiento disciplinarios éticos regidos por la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Precisamente en ella establece lo siguiente:



"§1. La prescripción: naturaleza jurídica

7. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar qué normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la Directiva estableció que el plazo de prescripción era una regla procedimental.



25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:





	Aplicación del F	Plazo de Prescripción	
Naturaleza jurídica	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	Norma sustantiva	Norma sustantiva	Norma procedimental
Marco normativo aplicable	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De esta forma, se modificó la naturaleza de una institución jurídica como la prescripción en función a la fecha de publicación de una Directiva y las reglas contenidas en ella": Tribunal del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, II., §1., 7-8.

Que, ahora bien, este Despacho procede a reconfigurar la prescripción asignándole un sentido sustantivo a efectos de dinamizar el desarrollo de los procedimientos disciplinarios determinando que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Despacho, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva": Tribunal del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, II., §1., 21.

...1



RESOLUCION Nº 1240-2018-R

Lambayeque, 18 de setiembre de 2018 Pag. Nº 05

5. Análisis del caso concreto

Una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado o no la producción de la prescripción en el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario respecto de don Arnulfo Cieza Ramos, en calidad de docente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, la cual se vincula con la fecha en que se produjeron los hechos o en la aquella en que estos fueron de conocimiento de la administración.

RECTOR L

Para esto, hay que tener en cuenta la producción de los hechos los que ocurrieron con fecha del 03 de marzo de 2016, tal como se puede constatar con la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 018-USV-2016, de similar fecha, mediante el cual don Celso León Sánchez en calidad de Jefe de la Unidad de Seguridad y Vigilancia denuncia que el docente don Arnulfo Cieza Ramos lo agredió verbalmente al requerirle que hiciera su ingreso, que lo hacía con su moto lineal, por la Escuela de Postgrado de nuestra Casa Superior de Estudios atendiendo al congestionamiento de unidades vehiculares en las instalaciones de la Universidad.

5.1. Fecha en que tomó conocimiento la autoridad competente de la comisión de los hechos

Que, debemos sostener que los hechos materia del presente procedimiento han sido generados con fecha del 03 de marzo de 2016, esto es, con posterioridad al 25 de marzo de 2015 (fecha que determina la naturaleza jurídica y el marco jurídico aplicable conforme a los lineamientos de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR-TSC del Tribunal del Servicio Civil), lo que lleva a que se haga uso de las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil compatibles con la regulación jurídica de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.



Que, precisamente, de la revisión de los actuados del procedimiento, el Tribunal de Honor como órgano competente tomó conocimiento, con fecha del 12 de abril del 2016, de los hechos ocurridos tal como se aprecia objetivamente de la recepción del Oficio N° 214-2016-DGA.

Que la figura de la prescripción es una figura de carácter sustantivo como lo establece la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016 debe invocarse la prescripción regulada en el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa quien establece en el artículo 173°, referido al plazo de prescripción, que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad por lo que, en caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, en cuenta que la fecha en que el Tribunal de Honor tomó conocimiento de los hechos con fecha del 12 de abril del 2016 tal como se aprecia objetivamente de la recepción del Oficio N° 214-2016-DGA, se habría producido el plazo de prescripción regulado por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Que, en el supuesto extremo que se pretendiese impedir el decaimiento de la potestad disciplinaria, considerando que la figura de la prescripción es una figura de carácter sustantivo como lo establece la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen



RESOLUCION Nº 1240-2018-R

Lambayeque, 18 de setiembre de 2018 Pag. Nº 06

precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016 cabe efectuar un análisis residual haciendo mención a la prescripción regulada en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil quien establece en su artículo 94°, referido a la prescripción, que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces indicando además que, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

CURO ON COLOR

Que, de la revisión de actuados, el Oficio N° 214-2016-DGA, del 04 de abril de 2016 suscrito por el Dr. don Saúl Alberto Espinoza Zapata en calidad de Director General de Administración es recepcionado por el Tribunal de Honor con fecha del 12 de abril de 2016 lo que llevaría a señalar que, respecto de dichos hechos, se habría producido el 13 de abril de 2017 la prescripción respecto del inicio del procedimiento disciplinario ético de manera que, a la fecha de realización del presente informe jurídico, no habría posibilidad alguna de perseguir los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento de modo que procede que Secretaría Técnica, como órgano dependiente de la OGRRHH, realice las averiguaciones previas para determinar la identificación de los presuntos responsables que generaron la inacción en el seguimiento del presente procedimiento bajo responsabilidad.



Que, finalmente, es necesario precisar que el denunciante desde que puso en conocimiento de los hechos ocurridos no presentó medio probatorio alguno que corrobore fehacientemente el contenido del Oficio N° 018-USV-2016 y cause convicción de que los hechos acaecidos se dieron de la forma descrita por el denunciante lo que hubiera generado el inicio del procedimiento disciplinario ético o la emisión de la decisión de su archivamiento.



6. Acciones a realizar

Que, de los hechos antes analizados, se ha generado la prescripción del inicio del PAD debiendo procederse a declararla de oficio al haberse generado la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario ético debe procederse a declararla de oficio por parte del Rectorado disponiéndose, por otra parte, el inicio de las acciones de deslinde de la correspondiente responsabilidad penal y civil u otra a la que hubiere lugar respecto del docente investigado disponiendo la remisión de copias fedateadas de los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la UNPRG para los fines pertinentes.

Que, procede, en igual medida, que la Secretarla Técnica realice las averiguaciones previas para determinar la identificación de los presuntos responsables por la inacción en el procedimiento disciplinario.

Que, la presente resolución ha sido proyectada por el Tribunal de Honor de la Universidad y, la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Presidente del Tribunal de Honor, constituye el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que confieren al Rector la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad;

141



RESOLUCION Nº 1240-2018-R

Lambayeque, 18 de setiembre de 2018 Pag. Nº 07

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto del investigado don Arnulfo Cieza Ramos en calidad de Docente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en el punto 5.1. de la presente Resolución Rectoral.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR que la Secretaría Técnica, bajo responsabilidad, debe proceder a REMITIR COPIAS FEDATEADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL U OTRA A LA QUE HUBIERE LUGAR respecto del investigado don Arnulfo Cieza Ramos en calidad de Docente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, teniendo en consideración los alcances del punto 6. de la presente Resolución Rectoral.

NO RUIZ

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica a efectos de que realice las averiguaciones previas para determinar la identificación de los presuntos responsables por la inacción en el procedimiento disciplinario teniendo en consideración los alcances del punto 6. de la presente Resolución Rectoral disponiendo, de ser el caso, el inicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Oficina General de Asesoría Jurídica, así como al investigado don Arnulfo Cieza Ramos, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA Secretario General

/ccv

JONGE AURELIO OLIVA NUÑEZ Rector